

Exp N° 368 del 23 de septiembre de 2015
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **0706** 17 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 11 de septiembre de 2015, generándose el concepto técnico No. 0707 del 18 de septiembre de 2015, donde se observó lo siguiente:

"El día 11 de septiembre de 2015, funcionarios y/o contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, realizo un operativo de control y vigilancia de los recursos naturales renovables, con la finalidad de controlar, mitigar, y en lo posible eliminar las acciones de talas indiscriminadas que ocurren en los municipios, corregimientos y/o veredas de la jurisdicción de CARSUCRE; llegándose a constatar lo siguiente:

Una vez en el sitio, finca Tierra Ajena, más conocido como el Vivero Viejo, corregimiento El Floral, municipio de Toluviéjo, se procedió a llevar a cabo un operativo de control y vigilancia, debido que cuando transitábamos por el sector observamos la tala y/o corte de distintos especímenes arbóreos, para lo cual llegamos hasta el predio, solicitando la respectiva resolución o permiso que acredita la legalidad del aprovechamiento forestal realizado. El señor administrador de la finca Tulio Manuel Ortega, manifestó que desconocía de dicho permiso o resolución y a su vez menciona que solo cumple con las ordenes de la propietaria del predio y que el no efectuó o realizo el corte de los árboles, ya que la madera había sido vendida a persona que el desconoce. En el inventario forestal de los arboles cortados de forma ilegal, se observo un número de veintinueve especímenes arbóreos de las especies: veintiséis (26) roble (tabebuia rosea), un (1) eucalipto (eucaliptus sp), un (1) ceiba tulua (pochota quinata) y un (1) ceiba de leche (Hura crepitans).

(...)

De las veintinueve (29) especies taladas: veintiséis (26) roble (tabebuia rosea), un (1) ceiba de leche (Hura crepitans), un (1) eucalipto (eucaliptus sp) y un (1) ceiba tolu (pochota quinata); encontramos que el último espécimen arbóreo (pochota quinata) se encuentra en peligro de extinción muy alto en estado de vida silvestre, según la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015. Es de notar que, de acuerdo a las dimensiones de los tocones de las especies taladas, sumado a la edad cronológica del mismo y su tipo de especie (ordinario, especial, muy especial), se estima un volumen de madera en bruto aprovechada para las especies arbóreas en mención. Las cuales fueron taladas sin ningún permiso por parte de la entidad competente – CARSUCRE. Las especies arbóreas fueron taladas por ordenes de la señora Ana Luz Anaya, según afirmo el administrador del predio Tulio Manuel Ortega; todas estas acciones ocurrieron en la finca Tierra Ajena, más conocida como el Vivero Viejo, corregimiento El Floral, municipio de Toluviéjo".

Que, mediante Auto No. 2545 del 28 de diciembre de 2015, se abrió investigación contra la señora ANA LUZ ANAYA, residente en la finca Tierra Ajena, ubicada en el corregimiento El Floral, municipio de Toluviéjo-Sucre, y se formuló pliego de cargos.

Exp N° 368 del 23 de septiembre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0706

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 SEP 2024

Que, mediante Auto No. 1937 del 1 de agosto de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 79 de la Constitución Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

Exp N° 368 del 23 de septiembre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0706

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 17 SEP 2024

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización de la presunta infractora, lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N° 368 del 23 de septiembre de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

ME-0706

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 SEP 2024

que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) revocar los siguientes actos administrativos: Auto No. 2545 del 28 de diciembre de 2015 y Auto No. 1937 del 1 de agosto de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 368 del 23 de septiembre de 2015, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar, con el fin de individualizar a la señora ANA LUZ ANAYA presunta infractora de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese los siguientes actos administrativos: Auto No. 2545 del 28 de diciembre de 2015 y Auto No. 1937 del 1 de agosto de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 368 del 23 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

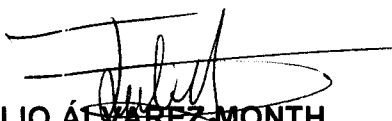
ARTÍCULO SEGUNDO: Por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar en contra de la señora ANA LUZ ANAYA, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co